



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0103-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/ 9.3/2C.2/025/ 2025.TIJ

En el municipio de Mexicali, estado de Baja California, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexio, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cita la siguiente resolución, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. -Que mediante orden de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/124-2023-01, de fecha 23 (veintitrés) de octubre del 2023 (dos mil veintitrés), expedida y signada por el encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], en el domicilio ubicado [REDACTED], con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a registro como empresa generadora de residuos peligrosos, autorizaciones de residuos peligrosos, plan de manejo de residuos peligrosos, bitácoras de generación de residuos peligrosos, cedula de operación anual, programa de contingencias, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, autorizaciones para el transporte y disposición final de residuos peligrosos, seguros y garantías financieras para el manejo de residuos peligrosos; y en su caso con lo establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de junio de 2006; NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, publicada en el diario oficial de la federación el 22 de octubre del 1993; NOM-087-SEMARNAT- SSA1 -2002, protección ambiental-residuos peligrosos biológico infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicado en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, protección ambiental -bifenilos ploriclorados (BPC's)-especificaciones de manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 23 de febrero de 2016; de conformidad con los artículos 1°, 4° fracciones I, IV, XVI, XVII y XXIV, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad, y artículo 97 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en el artículo 1° y 2° fracción I del acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorios de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de noviembre de 2012; y en su caso, identificar riesgos de pérdidas, cambios, deterioros, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO. -Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato la C. LINDA JOHANA RAMIREZ CARMONA, inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 01 de noviembre del 2023, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] a fin de ejecutar la orden de inspección señalada en el resultando inmediato anterior, levantando en consecuencia acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/124-2023-A1, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED] quien dijo ser coordinador de ISO 14000 del establecimiento inspeccionado.



2025
Año de
la Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 158, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (685) 5589242 y 5689252 www.gob.mx/profeпа



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0103-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.3/2C.2/025/2025.TIJ

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 10 de noviembre del 2023, compareció ante esta Oficina de Representación y Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, la [REDACTED] quien dijo ser el representante legal de la moral [REDACTED] acreditando tal carácter con copia simple de instrumento notarial número 538 (quinientos treinta y ocho) volumen número 12 (doce) de fecha diez de enero del dos mil veintitrés, pasada ante la fe de la licenciada Elsa María Novoa Foglio, Notaria Pública Número Veintinueve, de la ciudad de Tijuana Baja California; quien compareció en alcance al acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/124-2023-A1, levantada el día 01 de noviembre del 2023, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] asimismo realizó manifestaciones que al derecho de su representada consideró pertinentes y ofreció medios probatorios tendientes a desvirtuar las infracciones encontradas al momento de la visita de inspección.

CUARTO.- Que con fecha 12 de junio del año dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 36 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó al establecimiento denominado [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.3/2C.1/118/2025.TIJ de fecha catorce de abril del dos mil veinticinco, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/124-2023-A1, levantada el día 01 de noviembre del 2023, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 18 de junio del 2025, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, [REDACTED] personalidad que acreditó con copia cotejada de instrumento notarial número 60,901 (sesenta mil novecientos uno) volumen 3,406 (tres mil cuatrocientos seis) de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Enrique Gallaga Esparza Notario Público Número Quince, de la ciudad de Tijuana Baja California; y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] quien comparece en atención al acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.3/2C.1/118/2025.TIJ de fecha catorce de abril del dos mil veinticinco, notificado el día 12 de junio del 2025, manifestando y presentando pruebas de acuerdo a los intereses de su representada.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFA/9.3/2C.2/242/2025.TIJ, de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, se tiene por presentado el escrito precisado en el resultando inmediato anterior y admitidas las pruebas anexas a él, y no habiendo diligencia pendiente por desahogar se tiene por cerrado el periodo de pruebas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por listas el día 28 (veintiocho) de agosto del 2025 (dos mil veinticinco), apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0163-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.3/2C.2/025/2025.TIJ

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "RESULTANDOS" citados con antelación, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025; por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º sexto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 3º apartado B fracción I; 40; 42; 43 fracciones V, X, XI, XXXVI; 45 fracción VII; 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aplicados de conformidad a lo señalado en los artículos transitorios PRIMERO; SEGUNDO; TERCERO y CUARTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del 2022, preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º fracción VI y VIII, 8º, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/124-2023-AI levantada el día 04 de noviembre del 2023, a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] ubicada en el domicilio [REDACTED] California, se detectaron las siguientes infracciones:

PRIMERA INFRACCIÓN.- El establecimiento denominado [REDACTED], no acreditó contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, debiendo considerarse las siguientes corrientes residuales observadas al momento de la visita de inspección: "baterías ácido plomo"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 43, 44, 46, 106 párrafo primero, fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (no pasando por alto el escrito de comparecencia de fecha 10 de noviembre del 2023, mediante el cual anexo la actualización del registro como establecimiento generador de residuos peligrosos que realizó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 23 de junio del 2023, en el cual omite el registro del residuo peligrosos "baterías ácido plomo" que fue observado por el inspector federal actuante, dentro del almacén temporal de residuos peligrosos).

SEGUNDA INFRACCIÓN.- El establecimiento denominado [REDACTED], no acreditó el correcto identificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo y 45





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0103-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.3/2C.2/025/2025.TIJ

párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (no pasando por alto el escrito de comparecencia de fecha 10 de noviembre del 2023, mediante el cual anexo 11 fotografías a color, que a decir del compareciente representan en envasado e identificado que da a los residuos peligrosos almacenado en su almacén temporal de residuos peligrosos; sin embargo, conforme lo señala el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no contar con la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, no se les puede dar valor para que constituyan prueba plena).

TERCERA INFRACCIÓN.- El establecimiento denominado [REDACTED] no acreditó contar en sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez, omitiendo en su contenido específicamente la obligación señalada en el artículo 71 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, último párrafo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (no pasando por alto el escrito de comparecencia de fecha 10 de noviembre del 2023, mediante el cual anexo las bitácoras de generación de residuos peligrosos, sin embargo, al realizar un análisis de las mismas se observa que omite señalar la fecha de ingreso del residuo al almacén temporal de residuos peligrosos).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tiene por presentado el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 10 de noviembre del 2023, firmado por la [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la persona moral [REDACTED], acreditando tal carácter con copia simple de instrumento notarial número 538 (quinientos treinta y ocho) volumen número 12 (doce) de fecha diez de enero del dos mil veintitrés, pasada ante la fe de la licenciada Elsa María Novoa Foglio, Notaría Pública Número Veintinueve, de la ciudad de Tijuana Baja California; quien compareció en alcance al acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/124-2023-AI, levantada el día 01 de noviembre del 2023, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado [REDACTED] asimismo realizó manifestaciones

que al derecho de su representada consideró pertinentes y ofreció medios probatorios como:

- Anexo I. Registro como generador de residuos peligrosos.
- Anexo II. Autocategorización como generador de residuos peligrosos.
- Anexo III. Fotografías de residuos peligrosos almacenados temporalmente con su etiqueta de identificación.
- Anexo IV. Bitácoras de generación de residuos peligrosos de enero 2022 a la actualidad.
- Anexo V. Constancias de recepción de las cédulas de operación anual (2019, 2020, 2021, 2022).
- Anexo VI. Archivo electrónico (USB) de la información presentada en la COA 2020, 2021, 2022).
- Anexo VII. Póliza de seguro, incluye seguro ambiental.
- Anexo VIII. Programa de contingencias.
- Anexo IX. Autorizaciones de prestadores de servicios (residuos peligrosos).

Conforme a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.170183-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.3/2C.2/025/2025.TIJ

inspección como la que ahora se analiza, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes tesis, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para dar o no valor probatorio a las pruebas presentadas en copia simple:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES.- VALOR PROBATORIO DE LAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos que justifiquen el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y de los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que para efectos de su fotocopiado, permite reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

AMPARO EN REVISION 1246/84. Concepción Mira de González y otros. 19 de marzo de 1985. Mayoría de 14 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

PRECEDENTE:

AMPARO EN REVISION 3014/79. Industrias Químicas de México, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Séptima Época: Vols. 163-16, Primera parte, pág. 35.

AMPARO EN REVISION 996/79. Alberto Guilbot Serros y otros. 16 de junio de 1981. Mayoría de 16 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Séptima Época: Vol. 145-150, Primera parte, pág. 37.

Véase:

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, Tesis 115, pág. 177

II-J-120. COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, si debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para los actos administrativos, en virtud de que la ley de la materia, es decir,





**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA -
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/10103-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.3/2C.2/025/2025.TIJ

la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anterior expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, Volumen 91-96 Sexta Parte, que al rubro y Texto siguiente. "**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DE CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**". Cuando la ley, que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimientos Civiles deberá estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales teniendo como fundamento este acto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado".

Siendo preciso mencionar que, en atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el día 18 de junio del 2025, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el [REDACTED] quien dijo ser el representante legal de la moral [REDACTED] personalidad que acreditó con copia cotejada de instrumento notarial número 60,901 (sesenta mil novecientos uno) volumen 3,406 (tres mil cuatrocientos seis) de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Enrique Gallaga Esparza Notario Público Número Quince, de la ciudad de Tijuana Baja California; y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones [REDACTED] quien comparece en atención al acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.3/2C.1/118/2025.TIJ de fecha catorce de abril del dos mil veinticinco, notificado el día 12 de junio del 2025, y realizó las manifestaciones y pruebas documentales que al derecho de su representada convinieron, en relación al cumplimiento de las infracciones encontradas al momento de la visita de inspección, número PFFA/9.2/2C.27.1/124-2023-AI, de fecha primero de noviembre del dos mil veintitrés, consistentes en:

Documental pública.- Consistente en instrumento notarial número 15,443 (quince mil cuatrocientos cuarenta y tres) volumen 602 (seiscientos dos) de fecha 12 de junio del 2025, que contiene fe de hechos realizada por el licenciado [REDACTED] Notario adscrito de la Notaría Pública Número Veinticuatro de la ciudad de Tijuana Baja California, actuando en el protocolo de su titular licenciado [REDACTED] quien a solicitud del [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la moral [REDACTED] para que se constituyera en el domicilio ubicado en [REDACTED] a fin de que haga constar

el estado físico de las instalaciones del almacén temporal de residuos peligrosos; misma de la cual se transcribe íntegramente lo siguiente: "(...); El suscrito Notario hago constar que siendo las doce horas con diecisiete minutos del día indicado, acompañado del [REDACTED] de la empresa solicitante de mis servicios, me constituí en el domicilio anteriormente descrito, cuya exactitud corroboré por así indicarlo la nomenclatura oficial y por el letrado aiusivo al nombre y dirección de la empresa [REDACTED] colocado frente al acceso principal de ésta; una vez registrados en la caseta de seguridad del lugar, fuimos recibidos por el [REDACTED] quien ya nos esperaba y me dijo ser el Líder Regional de Seguridad e Higiene del Noroeste de la empresa donde nos encontramos, agregando que, es la persona autorizada para atender la presente diligencia y se identificó a satisfacción del suscrito notario. Acto seguido, nos trasladamos a la parte sur de la nave industrial en que se actúa, procediendo el suscrito notario a verificar las condiciones del área en la que se encuentra el almacén de residuos peligrosos de dicho lugar, miso que guarda una distancia considerable de las zonas de proceso y administrativas. Una vez a pie de acceso del almacén temporal de residuos peligrosos, el suscrito notario tomo nota de las características y elementos existentes en el mismo.

ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0103-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.3/2C.2/025/2025.TIJ

El almacén es de tipo semiabierto, con medidas aproximadas de cinco metros de frente por seis metros de fondo. Su perímetro se encuentra delimitado por muro de concreto y, en su parte superior, por malla ciclónica, lo cual permite una ventilación natural. La puerta de acceso es de rejilla con malla metálica, lo que proporciona seguridad perimetral. El piso es de concreto y el techo está construido de estructura metálica y lámina, sobre el cual observé lo siguiente; un sistema hidráulico con aspersores contra incendios, una cámara de video vigilancia, un detector de humo.

El almacén cuenta con una división parcial interior (muro divisorio), permitiendo libre acceso a ambas áreas. En una de ellas pude observar en el piso una fosa de contención cubierta por una rejilla de metal, ubicada al fondo del almacén, cuya capacidad, según me fue informado por [REDACTED] es de 200 L (doscientos litros).

En el interior del almacén se encuentran los siguientes elementos: 7 (siete) depósitos en cajas de cartón de las llamadas yardas cúbicas para almacenamiento de residuos sólidos, estas se encuentran sobre tarimas de madera, 1 (un) tabor de plástico color azul sobre tarima de plástico antiderrame, 1 (un) tabor metálico sobre tarima de plástico antiderrame, estos dos últimos conectados a un sistema de puesta a tierra, debido a que contienen residuos líquidos. En todos los depósitos observé etiquetas adheridas con información visible que contienen los siguientes rubros: la referencia de que se trata de un residuo peligroso, el nombre de la empresa generadora del residuo, nombre del residuo, nombre del generador, tipo de peligrosidad, estado físico y, fecha de inicio de llenado. Según me manifestó [REDACTED] dicha información está debidamente requisitada conforme a la etapa de manejo integral correspondiente de los residuos peligrosos.

Adicionalmente, constaté la existencia de letreros visibles relativos al tipo de almacenamiento y las precauciones aplicables. También se encontraba el siguiente equipo de seguridad y control: 2 (dos) extintores contra incendios, uno en su interior y el otro en el exterior del lugar, (2) dos luminarias led para ubicaciones de alto riesgo, una regadera de seguridad y/o emergencia, equipo de lavajos, contenedor con equipo y material de contención de derrames.

El ingeniero [REDACTED] me manifestó que el ingreso y egreso de residuos peligrosos se encuentra restringido y supervisado mediante una cancela, la cual tuve a la vista y de lo que doy fe.

Me informa también que los residuos almacenados corresponden, entre otros a los siguientes:

Sólidos contaminados con grasa y aceite, mezcla de sólidos impregnados con solventes, mezcla de almidón agua, aceite y grasa, envases o recipientes vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, lámparas y baiastras usadas, placas radiográficas y equipo de cómputo obsoleto.

No habiendo más hechos que certificar, el suscrito notario agradeció a la persona las atenciones brindadas y nos retiramos del lugar siendo las trece horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa.

Documental pública.- Consistente en copia certificada con el original de la constancia de recepción del trámite realizado por la moral [REDACTED] ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A actualización de datos en registros y autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización, con sello de despachado el día 18 de junio del 2025.

Documental pública.- Consistente en formato SEMARNAT-07-017-REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4, mediante el cual declaró la generación de las siguientes corrientes residuales: "aguas contaminadas con tinta base agua", "baiastras residuales", "aceite residual", "capacitores residuales", "envases, recipientes vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos (totes, tambos de cartón, metal, plástico y porrones)", "lámparas fluorescentes y focos residuales", "lodos de tinta con aceite", "mezcla de almidón, agua, aceite, grasa (líquido)", "mezcla de almidón, aceite y grasa (sólido)", "mezcla de barniz, agua y alcohol isopropílico", "mezcla de sólidos contaminados con grasa y aceite", "mezcla de sólidos y recipientes vacíos impregnados con solventes", "pilas alcalinas", "tijador residual", "revelador residual", "placas radiográficas", "biológico infecciosos punzocortantes", "biológico infecciosos no anatómicos", "residuos de computo obsoletos", "agua contaminada con almidón", "residuos sólidos impregnados con mercurio", "material caduco (tinta, goma, aditivos)", "diésel residual", "solvente residual" y "baterías ácido plomo".

Referente a la primera infracción, la compareciente presentó pruebas suficientes para demostrar que realizó la actualización a su registro como establecimiento generador de residuos peligrosos, así como su autocategorización subsanando la infracción al artículo 106 fracción IX y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Derivado de lo anterior, al haber subsanado la primera infracción y al haber cumplido con la tercera medida correctiva, se atenuará la multa que le será imputada.



2025
Año de
la Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.4/0103-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.3/2C.2/025/2025.TIJ

en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Del análisis de las pruebas ofrecidas, se acredita en su favor la documental pública, consistente en la fe de hechos presentada por el compareciente en su escrito de fecha 18 de junio del 2025, mediante la cual el Notario Público Número 24 de la ciudad de Tijuana Baja California pudo constatar que al día 12 de junio del 2025, las condiciones del almacén temporal de residuos peligroso de la empresa [REDACTED] concuerdan con las exigencias señaladas en el artículo 82 fracción I fracción h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, logrando así subsanar la infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que se encuentra relacionada con lo señalado en el artículo 46 fracciones II, III, IV, V, VII y IX y artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Derivado de lo anterior, al haber subsanado la segunda infracción y al haber cumplido con la primera medida correctiva, se atenuará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Asimismo, prueba a su favor la documental pública, consistente en la fe de hechos presentada por el compareciente en su escrito de fecha 18 de junio del 2025, mediante la cual el Notario Público Número 24 de la ciudad de Tijuana Baja California pudo constatar que al día 12 de junio del 2025, la moral inspeccionada [REDACTED] cuenta con su bitácora de generación de residuos peligrosos con toda la información que exige el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Derivado de lo anterior, al haber subsanado la tercera infracción y al haber cumplido con la segunda medida correctiva, se atenuará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución el establecimiento denominado [REDACTED] al momento de la visita de inspección, incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XIV, XV, XVIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42, 43, 46 párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VII, IX, 71 fracción I inciso d), 75 párrafo primero fracciones I, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XIV, XV, XVIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42, 43, 46 párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VII, IX, 71 fracción I inciso d), 75 párrafo primero fracciones I, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.170103-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.3/2C.2/025/2025.TIJ

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones no desvirtuadas, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.11424.2023. Al presentada el día 01 de noviembre del 2023, siendo que el establecimiento [REDACTED]

1.- No acreditó contar un área adecuada de almacenamiento de residuos peligrosos con todas las condiciones de seguridad que señala el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que al momento de la visita de inspección no tenía un correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos".

2.- No acreditó contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, ya que el residuo peligroso "baterías ácido plomo" no lo contempla en su registro como establecimiento generador de residuos peligrosos.

3.- No acreditó contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez, omitiendo en su contenido específicamente lo siguiente: d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos;

Conforme lo anterior, se consideró asignar una gravedad moderada a las infracciones cometidas, no desvirtuadas, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1.- Al no acreditar el realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, siendo que el almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, Al no realizar un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema.

2.- Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", se considera que si algunos de los contenedores de residuos peligrosos no tuviese señalado en su etiqueta el nombre del generador del residuo, esto hace que en caso de disponerlos finalmente de manera ilegal, no habría manera de rastrearlos hacia su dueño para fincarle responsabilidad administrativa y penal; que no estuviera señalado el nombre del residuo peligroso y sus características de peligrosidad, pone en riesgo a las personas que podrían entrar en contacto con ellos sin saber qué clase de reacciones podrían tener si los manejan sin precaución; y que no señalasen la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, impide a la autoridad federal controlar el límite de tiempo de almacenamiento que marca la ley, el cual no es indefinido, sino que al contrario, debe acreditarse que se dispusieron finalmente dentro del tiempo que marca la ley ambiental.

3.- Al no acreditar contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos; debiendo considerarse la totalidad de los residuos peligrosos que genera, se considera que fueron desobedecidos los parámetros legales en materia ambiental, ya que la importancia del registro como generador de residuos peligrosos, no es solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestra cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador considera como peligrosos para su manejo integral.

4.- Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, con toda la información necesaria para su validez, hace posible que al momento de realizarse una visita de inspección, la autoridad no pueda relacionar correctamente la información reportada



2025
Año de
la Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0103-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.3/2C.2/025/2025.TIJ

con aquella de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, ya que toda la información se revisa en conjunto y es importante que la misma coincida, para que las empresas no puedan dar un mal manejo a sus residuos peligrosos y así dañar al medio ambiente o a la salud pública.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED] se hace constar que en el punto "TERCERO" del acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.3/2C.1/118/2025.TIJ de fecha catorce de abril del dos mil veinticinco, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/124-2023-A1, levantada el día 01 de noviembre del 2023, misma que señala que la empresa inspeccionada tiene como actividad la fabricación de todo tipo de cajas de cartón, que cuenta con un capital social de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 moneda nacional) inscrito en el régimen de maquiladora con [REDACTED] que para desarrollar su actividad cuenta con 623 trabajadores; que en el mes de octubre tuvo un consumo por concepto de energía eléctrica de \$1,340,678.00 (un millón trescientos cuarenta mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), que el inmueble donde realiza su actividad no es de su propiedad el cual consta de 21,951 metros cuadrados; situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible [REDACTED] procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los "CONSIDERANDOS" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [REDACTED] es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

- 1.- **Intencional en su omisión.** Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada.
- 2.- **Intencional en su omisión.** Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos".
- 3.- **Intencional en su omisión.** Al no contemplar el total de los residuos peligrosos que genera en su registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos.
- 4.- **Intencional en su omisión.** Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 195, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO 25 PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERAOACOMO



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0103-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.3/2C.2/025/2025.TIJ

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [REDACTED] tenía conocimiento pleno de que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia ambiental, señalados en la normatividad ambiental vigente. Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. En este sentido, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/124-2023-AI, levantada el día 01 de noviembre del 2023, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento [REDACTED] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter operativo y económico, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir la entrega de información sensible y relevante para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría beneficiarle para evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos.

B).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

C).- Le permitió omitir el señalamiento de información relevante para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría beneficiarle al evadir la revisión de la misma y hacerse responsable de infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

E).- Le permitió dilatar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso ni la de salida de los recipientes del almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.

F).- Le permitió mantener ocultos, en los recipientes que contienen residuos peligrosos, el nombre del generador, del residuo peligroso y de sus características de peligrosidad (CRETIB), lo que haría imposible su rastreo en caso de una disposición final inadecuada.

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir el pago de señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad que implica el almacén temporal de residuos peligrosos.

B).- Le permitió ahorrarse el pago de adecuar un almacén temporal de residuos peligrosos con todas las condiciones mínimas de seguridad que señala la normatividad ambiental vigente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0103-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.3/2C.2/025/2025.TIJ

C).- Le permitió omitir el pago de las etiquetas que deben ser colocadas en los contenedores de residuos peligrosos, almacenados en el almacén temporal de residuos peligrosos.

D).- Le permitió ahorrarse el pago de la contratación de una persona preparada y calificada en el manejo de residuos peligrosos que lleve el control y gestión adecuada de las entradas y salidas de los residuos peligrosos del almacén temporal de residuos peligrosos, así como la gestión integral de los residuos peligrosos generados.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, considerando además, el análisis de la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, el beneficio directamente obtenido por la infractora, así como las causas atenuantes y agravantes; conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 172 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XIV, XV, XVIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42, 43, 46 párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VII, IX, 71 fracción I inciso d), 75 párrafo primero fracciones I, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como sanción al establecimiento [REDACTED], con registro federal de contribuyentes número [REDACTED],

una multa global de \$50,913.00 M.N. (cincuenta mil novecientos trece pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 450 "Unidades de Medida y Actualización", que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$113.14 PESOS M.N. (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil veinticinco.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:
MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

200 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/124-2023-AI, levantada el día 01 de noviembre del 2023, no acreditaba realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico las siguientes:

I.- No realizaba un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. (200 Unidades de medida y actualización).
Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I, incisos a), b), c), d), f), g), h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

90 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/124-2023-AI, levantada el día 01 de noviembre del 2023, no acreditaba contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, debiendo considerarse las siguientes corrientes residuales: "aceite residual"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 43, 44, 106 párrafo primero, fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0103-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.3/2C.2/025/2025.TIJ

160 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/124-2023-AI, levantada el día 01 de noviembre del 2023, no contaba con las bitácoras de generación de residuos peligrosos de toda la información necesaria para su validez. Incurriendo en infracción con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos a), b), c), d), f) y g), último párrafo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, que involucra al establecimiento denominado [REDACTED] en los términos de los "CONSIDERANDOS" que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43, fracciones V, X, XI y XXXVI; 66 fracción IX, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós y de conformidad con los señalado en los artículos Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), c), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver. Y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuencia procedimental no fueron desvirtuadas en su totalidad, las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/124-2023-AI, levantada el día 01 de noviembre del 2023, con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XIV, XV, XVIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42, 43, 46 párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VII, IX, 71 fracción I inciso d), 75 párrafo primero fracciones I, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismas a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0103-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.3/2C.2/025/2025.TIJ

Procedimiento Administrativo, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada al establecimiento [REDACTED] con registro federal de contribuyentes número [REDACTED] una multa global de \$50,913.00 M.N. (cincuenta mil novecientos trece pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 450 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$113.14 PESOS M.N. (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Se le apercibe a la moral [REDACTED] que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [REDACTED] con registro federal de causantes [REDACTED] anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>
- Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-circo
- Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.
- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.
- Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.
- Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.
- Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.
- Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta, será de quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación efectuada, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dará vista a la autoridad correspondiente en materia fiscal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Afonso García González 199, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0103-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.3/2C.2/025/2025.TIJ

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, y en cumplimiento a los artículos transitorios primero, segundo y cuarto de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutive que antecede.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: 555 44 96 300 ext. 18082.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifique personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, al establecimiento [REDACTED] mediante sus autorizados, apoderados legales o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado en autos para [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **C. ALFONSO OREL BLANCAFORT CAMARENA**, Coordinador Administrativo, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 3º inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, y de conformidad al Artículo Transitorio Primero, Tercero, Quinto y Sexto del citado Reglamento, previa designación ordenada mediante Oficio No. DESIG/019/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por **MARIANA BOY TAMBORRELL**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. **CÚMPLASE.-**

C.S.P. ARCHIVO
C.C.P. EXPEDIENTE
ACBCH/ARCS/SS



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198. Col. Profesores Federales. C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa